

2020 - 26/06/2020 13:16

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3 TOLEDO

SENTENCIA: 00059/2020

Modelo: N11600
MARQUES DE MENDIGORRIA, 2
Teléfono: 925396188/90/91/92 Fax: 925396185
Equipo/usuario: PG

N.I.G: 45168 45 3 2019 0001039

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000344 /2019 SECCIÓN-E /

Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/D^a:

Abogado:

Procurador D./D^a:Contra D./D^a: AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA

SENTENCIA n° 59/2020

En Toledo, a cuatro de mayo de dos mil veinte.

Vistos por don Javier García López, Juez en comisión de servicios en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 3 de Toledo y su partido, los presentes autos sobre procedimiento abreviado, registrados con el número 344/2019, e incoados en virtud de recurso interpuesto por el Letrado don [REDACTED] en representación y defensa de [REDACTED], siendo parte demandada el AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA, e interpuesto frente a la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto frente a la Providencia de Apremio en el procedimiento de recaudación con expediente número 2585 en relación con el impago del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del año 2016.

La presente resolución se dicta en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el Letrado don [REDACTED] en representación y defensa de [REDACTED] se presentó, con fecha de entrada de 08.10.2019, recurso contencioso administrativo a tramitar por el procedimiento



abreviado frente al Ayuntamiento de TALAVERA DE LA REINA por la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto frente a la Providencia de Apremio en el procedimiento de recaudación con expediente número 2585 en relación con el impago del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del año 2016.

Interesando en el suplico de la demanda el dictado de sentencia por la que:

1º) *Se entienda nulo todo el procedimiento de recaudación por los motivos expuestos.*

2º) *Sea devuelta la caución de 2.928, 17 euros que se prestó en su día en aras de la suspensión del procedimiento.*

3º) *Que sean impuestas las costas del presente procedimiento a la Administración demandada".*

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda por Decreto de 10.10.2019 e interesado por la parte recurrente que la sentencia se dicte sin necesidad de vista y prueba, conforme al artículo 78.3 LJCA, se dio traslado a la Administración demandada para la remisión del expediente administrativo y la contestación a la demanda por escrito.

TERCERO. Recibido el expediente administrativo, por Decreto de 28.11.2019 se declaró la caducidad y por perdido el trámite de contestar a la demanda del Ayuntamiento de Talavera, quedando el asunto pendiente para sentencia.

TERCERO. Con anterioridad a su dictado, por la Administración demandada se presentó escrito en el que manifestaba allanarse a la pretensión ejercitada por la parte actora.

CUARTO. En la tramitación de la presente causa se han observado todas las prescripciones legales, excepto el plazo establecido para dictar sentencia, tomando en consideración la situación de estado de alarma decretado con suspensión de los plazos procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. ALLANAMIENTO. Dispone el artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción

2020 -

26/06/2020 13:16

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



Contencioso-administrativa que "1. Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior".

2. Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oirá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho.

3. Si fuesen varios los demandados, el procedimiento seguirá respecto de aquellos que no se hubiesen allanado."

Y el artículo 74.2 a que se remite este precepto añade que "Para que el desistimiento del representante en juicio produzca efectos será necesario que lo ratifique el recurrente o que esté autorizado para ello. Si desistiere la Administración pública, habrá de presentarse testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos".

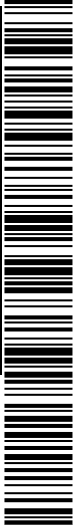
SEGUNDO. CONCURRENCIA REQUISITOS ALLANAMIENTO. Atendiendo a estos preceptos, debe señalarse que se cumplen los condicionantes y presupuestos exigidos para proceder a dictar sentencia conforme a lo solicitado en la demanda en virtud del allanamiento producido.

Así, en primer lugar, la corporación demandada acompaña testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente para autorizar el allanamiento.

Y, en segundo lugar, no se aprecia que el allanamiento suponga infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

En consecuencia, en consonancia con lo interesado por la parte demandante, procede dictar sentencia anulando la providencia de apremio y el procedimiento de recaudación seguido frente al recurrente y procediendo la devolución de la caución de 2.928,17 euros que prestó en el procedimiento.

TERCERO. COSTAS. En materia de costas, resulta de aplicación el criterio seguido por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en su Sentencia de Pleno de 16.02.2017, que ha señalado la aplicación supletoria de lo dispuesto en el artículo 395 LEC, añadiendo que:



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

2020 - 26/06/2020 13:16

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



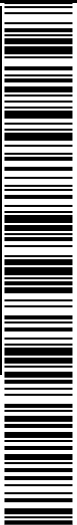
Dicho esto, entendemos que si el art. 395 LEC es aplicable subsidiariamente al caso, debe serlo en su integridad, y, por consiguiente, tanto en el párrafo primero del epígrafe 1 ("Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado") como en el párrafo segundo ("Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación"); pues no se nos alcanza ninguna explicación que pudiera justificar que se aplique una parte sí, y la otra no.

Por otro lado, entendemos que cuando la LEC habla de "requerimiento fehaciente de pago" no pretende limitar su ámbito necesariamente a obligaciones estrictamente dinerarias, pues, aparte de que tal cosa no tendría sentido ni justificación que se nos alcance, el pago, según el Código Civil, supone el cumplimiento de cualquier obligación, sea o no dineraria (art. 1157 Cc), de modo que el "requerimiento fehaciente de pago" equivale a una solicitud de la que quede constancia y en la que una parte reclame de la otra un determinado comportamiento activo u omisivo en cumplimiento de sus obligaciones o en general de las normas jurídicas. Y cuando alude a procedimientos de mediación o conciliación se refiere a procedimientos formalizados y fehacientes para intentar solucionar la cuestión al margen de un proceso.

Dicho esto, en materia contencioso-administrativa la existencia de una vía administrativa previa es precisamente una vía formalizada y fehaciente para proporcionar la oportunidad a la Administración de atender a las legítimas peticiones del interesado sin tener que obligarle a interponer un recurso contencioso-administrativo."

Aplicando lo anterior al presente caso, deben imponerse las costas a la parte allanada al producirse el allanamiento tras la preclusión del trámite de contestar a la demanda y quedando el pleito concluso para sentencia y existiendo una reclamación previa, en vía administrativa, de la pretensión ejercitada.

No obstante, conforme a lo dispuesto en el apartado 4º del precepto indicado, las costas han de limitarse a un máximo de 150 euros atendiendo al volumen, complejidad y cuantía del asunto.



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

2020 - 26/06/2020 13:16

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, en virtud del allanamiento producido, **DEBO ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por la representación procesal de [REDACTED] frente al AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA y, en consecuencia, revocándose la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto por el recurrente, se declara nula y queda sin efecto la Providencia de Apremio dictada en el procedimiento de recaudación con expediente número 2585 en relación con el impago del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del año 2016, procediendo por parte del Ayuntamiento la devolución de la caución ofrecida por el recurrente por importe de 2.928,17 euros. Con condena en costas a la parte demandada en los términos señalados en el fundamento de derecho tercero de esta resolución.

Frente a la presente resolución no cabe recurso ordinario alguno al ser de cuantía inferior a 30.000 euros conforme a lo dispuesto en el artículo 81 LJCA, sin perjuicio de la posibilidad de plantear recurso de casación conforme a lo dispuesto en el artículo 86 LJCA al ser la materia tributaria susceptible de extensión de efectos.

Líbrense testimonio de esta resolución a las actuaciones y únase el original al Libro de Sentencias obrante en este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

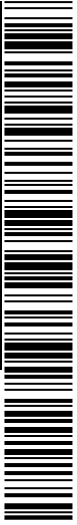
COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

ENTRADA

2020 - [REDACTED] 26/06/2020 13:16

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

Documento firmado por:

SELLOTALAVERA (AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA)

Fecha/hora:

26/06/2020 13:16